

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 14 de marzo de 1942 por la que se concede una pensión extraordinaria de 6.000 pesetas a los veteranos carlistas que ostenten el título de Tenientes honorarios.

El Decreto de la Jefatura del Estado de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho concede el grado honorario de Tenientes del Ejército español a cuantos en las cruzadas del siglo diecinueve fueron defensores de las tradiciones patrias y precursores del Movimiento Nacional.

Pero es el caso que aquellos a los que se les concedió el galardón de ostentar las estrellas de Oficial desenvuelven su ancianidad en un ambiente económico muy limitado que les impide disfrutar al completo de la íntima satisfacción derivada de la recompensa otorgada.

El Estado, celoso siempre de prestigiar a los españoles que se distinguieron por sus virtudes patriotas, no puede dejar en el olvido a los defensores históricos de las más puras tradiciones, y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede una pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, a partir de la publicación de la presente Ley, a cuantos veteranos carlistas supervivientes de las cruzadas del siglo diecinueve les haya sido expedido o se les expida por el Ministerio del Ejército el título de Teniente honorario, con arreglo al artículo único del Decreto de doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Estas pensiones serán reclamadas y abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previa concesión por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de solicitud de los interesados, a las que acompañarán copia legalizada del título correspondiente.

Artículo tercero. El disfrute y cese de estas pensiones se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo cuarto. Los veteranos carlistas que, cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo primero, hubieran fallecido antes de la promulgación de la presente Ley, legarán a sus herederos legítimos, a partir de la publicación de la misma, las pensiones correspondientes, conforme determina el Estatuto de Clases Pasivas actualmente en vigor.

Dada en El Pardo, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 14 de marzo de 1942 por la que se conceden derechos pasivos máximos a los militares condecorados con Cruz Laureada o Medalla Militar al ser separados o retirados por las Leyes de 1 de marzo y 12 de julio de 1940.

La Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y la de doce de julio del mismo año conceden derechos pasivos al personal militar que es objeto de su aplicación; pero teniendo presente que la actuación destacada en campaña de los que alcanzaron altas recompensas coloca a éstos en una situación superior al del resto de los combatientes, parece justo que esta diferenciación siga apreciándose al serles aplicadas las mismas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único. Cuando por aplicación de las Leyes de primero de marzo de mil novecientos cuarenta o doce de julio del mismo año pasen o hayan pasado a situación de separados del servicio o de retirados Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que se hallen en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual, les será señalado como haber pasivo el mayor que tenga asignado el empleo que ostenten en el momento de la aplicación de las mismas, considerándoseles como retirados forzosos por edad, y ello aun cuando no tuvieran consolidado el derecho a pensión de retiro por faltarles el tiempo reglamentario que de servicio exige el vigente Estatuto de Clases Pasivas y los preceptos que determina la legislación en vigor.

Dada en El Pardo, a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

(Del "B. O. del Estado" núm. 91.)

FRANCISCO FRANCO

ORDENES
MINISTERIO DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Por reunir las condiciones que se establecen en la Orden Circular de 24 de junio de 1928 (C. L. núm. 253), y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 ("B. O. del Estado" número 296), se les concede el premio de efectividad que a cada uno se le indica al Jefe y Oficial cuyos nombres figuran a continuación, el que percibirán a partir de la fecha que también se les señala:

Comandante (hoy, Teniente coronel) don Nicolás López Díaz, con destino en el Regimiento de Automóviles, 500 pesetas anuales, por cinco años de empleo, a partir de 1 de octubre de 1939, cesando en su percibo por fin de junio de 1940 por ascenso a su actual empleo.

Teniente de complemento don Manuel de Castro Muñoz, con destino en el 31 Regimiento, 500 pesetas anuales, por cinco años de Oficial, a partir de 1 de octubre de 1941.

Madrid, 28 de marzo de 1942.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

CONVOCATORIAS

Consecuente a las normas de selección fijadas en la Orden de 31 de diciembre de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 5 del año actual), por la que se convoca un Curso para cubrir seis plazas de ingreso en el Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire, han sido seleccionados para someterse a reconocimiento médico y exámenes, los aspirantes que al final de la presente Orden se relacionan.

El reconocimiento médico y los exámenes comenzarán el día 13 de abril próximo, a las nueve de la mañana; el primero, en el Instituto de

Medicina Aeronáutica (General Oraa, número 30), y los segundos, en el local de la Jurisdicción Aérea de esta capital (Princesa, 23).

Relación que se cita.

- Don José González Pérez Roldán.
- Don Manuel Martín Petit.
- Don José Manuel del Moral y García Sáenz.
- Don José Antonio Ramírez San Martín.
- Don Francisco Salvador Nivelá.
- Don Antonio Sanz de Bremond y Mira.
- Don Juan Serrada y García Olay.
- Don Francisco Arregui y Vilar.
- Don Ricardo Lamuela Berraondo.
- Don Manuel Ayuso Tejerizo.
- Don Manuel Lizarriturri Peironcely.
- Don Luis Vizcaíno Martínez.
- Don Antonio Cuerda y de Miguel.
- Don José María Oliver Narbona.
- Don Mariano Lancha Azaña.
- Don Francisco González Calvo.
- Don Jesús Cadhaiz Cicuéndez.
- Don Ricardo Ferrer de la Cruz.
- Don José Luis Ureña y Pon.
- Don Juan Antonio Cruz Requejo.
- Don José María García Cernuda Calleja.

Don Juan Soler Soler.
Don Carlos Sanz Pastor Fernández de Pierola.

Don José María Puyol Fernández.
Don Antonio Sagardía Laurinaga.
Don Rafael Cañellas y Ruiz de Velasco.

Don Rafael Bayllina Martínez.
Don Rosendo Barrios Ferrer.
Don Rafael Tamarón Navarro.

Don Antonio Fernández Gallardo.
Don Alvaro de Coca y de la Pineda.

Don Angel Carballeira Olmos.
Don Alonso de las Armas Lecuona.
Don José de Leiva Montoto.
Don Bernardo Saro Morón.

Don José Borrego Murphy.
Don Germán Calderón Guzmán.
Don Salvador Pérez de los Cobos.

Don Antolín Sánchez Vieytes.
Don Emilio García Sánchez.
Don Gabriel María Verger Canals.
Don Miguel Serrano Castillo.
Don Jaime Domínguez Oropesa.
Don Antonio Ramírez Cantero.
Don Conrado García Blanco.
Don Pelayo Serrada y García Olay.
Madrid, 30 de marzo de 1942.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 12 de marzo de 1942 por el que se autoriza a las empresas para pagar directamente el subsidio familiar al satisfacer el salario de sus trabajadores.

La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios familiares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo cincuenta y uno del Reglamento general de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones ni esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y el productor, aconseja su extensión a otras empresas entretanto que lo previsto en el artículo cuarenta y uno del Reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del Libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento general, ampliando los períodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas al régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

- a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.
- b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.
- c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.
- d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.
- e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo segundo. Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios Familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento general del Subsidio Familiar.

Artículo tercero. Las empresas llevarán al día el Libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo noventa y cinco del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, y el cuarenta y cuatro del de Subsidios Familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figu-

rando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

Nombre y dos apellidos.

Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el período que comprenda la liquidación.

Importe de la cuota sindical.

Cantidad a percibir por subsidio familiar.

Cantidades a deducir por descuentos.

Firma del recibí por el trabajador.

Podrán ser autorizadas las empresas a editar por su cuenta los libros de pagos de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su organización administrativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Artículo cuarto. El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a las entidades aseguradoras y empresas a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del Libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Artículo quinto. Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que con arreglo al artículo segundo deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

Artículo sexto. El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del Libro de familia o de la declaración de familia supletoria de aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determina, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patro-

no cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Artículo octavo. Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojasen saldos a su favor podrán presentarlas mensualmente si lo desean, pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Artículo noveno. Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas, satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Artículo décimo. Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previsto en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y de modo especial las siguientes:

a) No llevar el Libro de pago de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del Libro o Declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerles sin su autorización

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La connivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Artículo undécimo. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previsto en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de reiterada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen, con independencia de las demás sanciones que procedan.

Artículo duodécimo. La imposición de multas y los expedientes y recursos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimotercero. Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento general del Régimen de subsidios familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

Artículo décimocuarto. El primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.

Artículos adicionales.

Primero. Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan también obligadas al empleo del Libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente Decreto.

Segundo. El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Subsidio Familiar de dieciocho de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

(Del "B. O. del Estado" núm. 87.)

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

VARIAS ARMAS

Orden de San Hermenegildo.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales.

Artillería.

Capitán provisional, activo, don Juan Navarro Cayuela, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Ingenieros.

Capitán provisional, activo, don Juan Hernández Buendía, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a

partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Aviación.

Comandante, activo, don Fernando Morenes Carvajal, con antigüedad de 1 de noviembre de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán, activo, don Ramón Senra Alvarez, con antigüedad de 18 de agosto de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán provisional, activo, don Rafael García Gil, con antigüedad de 10 de enero de 1941, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán provisional, activo, don Braulio Trujillo Priego, con antigüedad de 8 de enero de 1942, a partir de 1 de febrero de 1942. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Capitán provisional, activo, don Esteban Martínez Martínez, con antigüedad de 5 de diciembre de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Intendencia.

Comandante, activo, don Miguel García Almenta, con antigüedad de 8 de noviembre de 1940, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Sanidad.

Comandante médico, activo, don Francisco Muruzábal Sagüés, con antigüedad de 15 de junio de 1938, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Farmacia.

Comandante, activo, don Teodoro Díaz Pisón, con antigüedad de 11 de abril de 1939, a partir de 1 de diciembre de 1941. Cursó la documentación el Ministerio del Aire.

Madrid, 16 de marzo de 1942.

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 71.)

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CONCURSO-OPOSICION

El Concurso-oposición anunciado por Orden de 24 de febrero último ("Diario Oficial" núm. 48) para completar las plantillas de las Bandas de Música del Cuerpo de la Guardia Civil, queda incrementado con las plazas siguientes en las mismas condiciones que en aquél se indican:

Una de Músico de primera, bajo.

Una de Músico de segunda, clarinete, si bemol.

Madrid, 26 de marzo de 1942.

VARELA

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Kilómetros y horas volados por los aviones en las distintas líneas aéreas españolas
en el mes de octubre de 1941

A V I Ó N	Kilómetros recorridos	Tiempo en vuelo	
		H.	M.
EC - AAC.....	20.625	102	33
EC - AAD.....	22.725	102	05
EC - AAL.....	11.115	56	29
EC - CAJ.....	15.110	75	16
EC - AAF.....	1.840	10	04
EC - AAL.....	16.675	87	41
EC - AAH.....	14.772	75	40
EC - CAK.....	9.680	48	01
EC - AAG.....	8.658	43	40
EC - BAC.....	13.897	78	05
EC - AAK.....	7.210	34	29
EC - AAS.....	2.400	18	05
EC - AAY.....	1.920	13	50
EC - CAN.....	9.900	44	39
TOTALES.....	156.527	790	37

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

**Movimiento del tráfico en la línea aérea Madrid - Valencia - Palma
durante el mes de noviembre de 1941**

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 550

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago — Kilogramos	Total — Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
26	72	49	13.750	380	5	20	405	115	793	115	793		3.687	268	3.955	216	216
26	72	49	13.750	380	5	20	405	115	793	115	793		3.687	268	3.955	216	216

**Movimiento del tráfico en la línea aérea Palma - Valencia - Madrid
durante el mes de noviembre de 1941**

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 550

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago — Kilogramos	Total — Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
25	75	15	13.750	405	1	48	454	81	942	81	942		4.107	517	4.624	273	273
25	75	15	13.750	405	1	48	454	81	942	81	942		4.107	517	4.624	273	273

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Movimiento del tráfico en la línea aérea Sevilla - Tetuán - Sidi-Ifni - Cabo Juby - Las Palmas durante el mes de noviembre de 1941

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 1.555

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago Kilogramos	Total Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
5	36	23	7.775	32	1		33	476	174	476	174		423	107	530	149	149
5	36	23	7.775	32	1		33	476	174	476	174		423	107	530	149	149

Movimiento del tráfico en la línea aérea Las Palmas - Cabo Juby - Sidi-Ifni - Tetuán - Sevilla durante el mes de noviembre de 1941

En explotación Iberia Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas

Kilómetros de la línea, 1.555

Viajes efectuados	Horas de vuelo		Kilómetros recorridos	PASAJEROS				Correo (comprendido impresos y paquetes postales)				Periódicos	EQUIPAJE			MERCANCIAS	
	H	M		Tarifa entera	Tarifa reducida	Gratuita	Total	Correspondencia ordinaria		Total			De los pasajeros			De pago Kilogramos	Total Kilogramos
								Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos		Máximo autorizado y gratuito Kilogramos	Exceso de pago Kilogramos	Total Kilogramos		
10 (1)	78	09	13.795	107	3	3	113	384	916	384	916		1.615	442	2.057	539	539
10	78	09	13.795	107	3	3	113	384	916	384	916		1.615	442	2.057	539	539

(1) Dos viajes incompletos.